



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2022 00101 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – ZONA SUR**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 30 de marzo de 2022 (fls. 203 y 207 C.1), se decretó el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40600933**, denunciado como propiedad de la ejecutada **OLGA LUCÍA BERNAL PERDOMO**, comunicando tal medida por oficio No. 0466 de 18 de abril de la misma anualidad (fls. 208 a 210 C.1).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 10 de agosto del año en curso (fls. 215 a 216 c.2), se requirió a la entidad incidentada, para que, en el término de (5) cinco días contados a partir del recibo del telegrama, informara el trámite dado al documento citado en precedencia, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, expidiendo para efecto el correspondiente certificado, de conformidad al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto revisada la respectiva matrícula inmobiliaria, se advierte con claridad que, en la anotación No. 008 figura inscrita la escritura pública No. 5999 del 22 de noviembre de 2012 otorgada por la Notaría Primera (1°) del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual, se protocolizó el contrato de compraventa, patrimonio de familia, hipoteca abierta sin límite de cuantía en beneficio, al igual que la liberación parcial de la hipoteca de mayor extensión constituida a favor de la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**

3.- Debido a que la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40600933**, denunciado como propiedad de la parte ejecutada, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1192 de 23 de agosto del año en curso, mediante misiva expedida el pasado 19 de octubre, en virtud de la cual, allegó a este despacho judicial el respectivo certificado sobre la situación jurídica actual del mentado predio, como se desprende de la anotación No. 016 de fecha 28 de septiembre de 2022, la inscripción en debida forma de la mentada cautela, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de cuatro meses de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – ZONA SUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **77** hoy **10/11/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25233ef8618a2bd02892472915069eb791af3a1886212dcd087d3335b2d255a**

Documento generado en 09/11/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>